



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Precontractual

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00039-00

DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.

DEMANDADO: Distrito Capital-Jardín Botánico “José Celestino Mutis”

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencia lo siguiente:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Distrito Capital-Jardín Botánico “José Celestino Mutis”	20 de agosto de 2020	1 de octubre de 2020	25 de septiembre de 2020	-Ineptitud de demanda

a.- Ineptitud de demanda propuesta por la demandada

El apoderado de la parte demandada argumenta que, “en esta oportunidad nos remitimos al artículo 162 del CPACA según el cual: “la estimación razonada de la cuantía exige discriminación de cada uno de los conceptos. Siendo un requisito formal de la

demanda y un deber, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, como lo es el(sic) ésta reparación directa. Para tales efectos, la misma norma de citas establece como requisito de dicha estimación la discriminación de los conceptos. Ello garantiza que la contraparte tenga absoluta certeza sobre los conceptos que se están pidiendo. Y como consecuencia de ello, pueda controvertirlos”.

Al respecto, encuentra esta autoridad judicial que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, para esta autoridad está clara la estimación razonada de la cuantía conforme aplicación del principio *lura Novit Curia* que da la posibilidad de analizar los hechos y pretensiones de la demanda, para adaptarlos al escrito presentado, además de tener en cuenta que el medio de control incoado no se trata de una reparación directa sino una nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales por medio del cual se adjudicó el proceso licitatorio No. JBB-LP-005-2019 y se condene a la demandada a título de restablecimiento a indemnizar a la entidad demandante por la suma de \$43.735.112,72 correspondiente al valor de la propuesta económica presentada por la Constructora Jeinco S.A.S., lo cual se puede establecer y controvertir en relación al material probatorio que permita establecer la propuesta y cantidad de dinero por el cual fue adjudicado el proceso licitatorio en mención, así como el que se pudiere allegar posteriormente al expediente y en el trascurso del proceso en cuyo caso la carga de la prueba le competará el demandante, que de faltar pues no constituye una inepta demanda sino una eventual falta de material probatorio que sería estudiado en el fallo.

En razón a lo anterior, **se negará la excepción de ineptitud de demanda** interpuesta por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **30 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9405709>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de demanda*” propuesta por el apoderado la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **30 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9405709>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los

documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Emilio Aguilar Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.047.409.869 y portador de la tarjeta profesional número 204.082 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
---	---

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Precontractual
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00039-00
DEMANDANTE: Constructora Jeinco S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Jardín Botánico “José Celestino Mutis”

5

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fa07e385ca79256b4bf6f8bebfd7db501b48a42d29f541df5f1992f7ead6da

Documento generado en 27/05/2021 10:46:14 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*